FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA
CENAC AVIACIÓN

CONTRATO MODIFICATORIO No. 1 (PRORROGA No. 1) AL CONTRATO ELECTRÓNICO DE COMPRAVENTA No. 132-CENACAVIACIÓN-2021 CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE COMPONENTES PARA REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS BAMBI BUCKET DEL BATALLÓN DE AVIACIÓN N° 2 ASALTO AÉREO, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2021", CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE AVIACIÓN Y AERONAUTIC QUALITY LOGISTIC SUPPORT & RESCUE GROUP S.A.S (AQLS & RG S.A.S).

CONSIDERACIONES

1. Que la Administración requirió la **"ADQUISICIÓN DE COMPONENTES PARA REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS BAMBI BUCKET DEL BATALLÓN DE AVIACIÓN N° 2 ASALTO AÉREO, A EJECUTAR EN LA VIGENCIA 2021"** por lo cual se celebró el día 13 de mayo de 2021, el contrato electronico de compraventa **No. 132-CENACAVIACIÓN-2021**, el cual se encuentra vigente y fue celebrado con **AERONAUTIC QUALITY LOGISTIC SUPPORT & RESCUE GROUP S.A.S (AQLS & RG S.A.S) ,** por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS MTCE CON O CHENTA Y OCHO CENTAVOS ($188.064.106,88).**

2. Que mediante **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE ENTREGA:** El plazo de ejecución del contrato será de sesenta (60) días hábiles , contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de este, sin sobrepasar la vigencia 2021.

3. Que mediante documento fechado el 04 de agosto de 2021 **AERONAUTIC QUALITY LOGISTIC SUPPORT & RESCUE GROUP S.A.S (AQLS & RG S.A.S),** comunica la necesidad de ampliar el plazo de ejecución que se tenia previsto, soportado en dificultades que han presentado respecto a demoras por parte de proveedor ya que no pudo cumplir con la entrega que se tenia pronosticada, por lo anterior han visto afectada la ejecución del contrato y requieren prorrogar el contrato hasta el 08 de septiembre de 2021.

4. Que mediante oficio No. 20216830009948303: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV25-SAC-41.1 fechado el 06 agosto de 2021, el supervisor del contrato Señor Mayor Andrés Fernando González Ferro, solicita al ordenador del gasto estudiar la viabilidad de realizar prórroga, fundamentado en el sustento del contratista dado que existen novedades relacionadas con demoras por parte de la casa fabricante y no pudo cumplir con la totalidad del envió dentro de los tiempos establecidos, igual hace aclaración

que de los 44 elementos a adquirir hay 43 que se encuentran en Colombia y 01 pendiente por llegar procedente de Canadá.

5. Que mediante documento suscrito por SEI INTERNATIONAL, informan que el elemento No. de parte 005811 – RECEPTABLE,FH,1 PIN,#1AWG, elemento que se tenia programado para entrega dentro del plazo previsto de ejecución ha presentado un retraso, lo que ha obligado a reprogramar las fechas que se tenían establecidas.

6. Que mediante oficio No. 2021683009911303: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV25-SAC-41.1 fechado el 05 de agosto de 2021, el comité técnico conceptúa favorable efectuar modificatorio al contrato fundamentado en la necesidad de contar con este tiempo adicional para dar solución a las situaciones que el contratista ha manifestado.

7. Que mediante oficio No. 2021180010018323: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 fechado el 09 de agosto de 2021, el oficial Contratos Central Administrativa y contable Especializada Aviación, solicita la emisión del concepto, económico y jurídico.

8. Que el asesor económico mediante documento fechado el 10 de agosto de 2021, dio respuesta al oficio No. 2021180010018323: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 fechado el 09 de agosto de 2021, conceptuó la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) Una vez realizado el análisis de las implicaciones económicas de la solicitud, esta asesoría estableció que la prórroga es viable ya que se sustenta en hechos de orden técnico que están directamente relacionados con el objeto del contrato, mismos que deben ser superados para apoyar la producción del objeto contractual para cerrar el proyecto de adquisición de los elementos; destacando especialmente que realizar esa acción no desmejora la oferta original y permite ajustar la ejecución de acuerdo con las novedades presentadas, en función de la satisfacción de la necesidad y sin generar costos a la entidad(…)."*

9. Que el asesor jurídico mediante documento fechado el 10 de agosto de 2021, dio respuesta al oficio No. 2021180010018323: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DICRE-CENAC-B-15.1 fechado el 09 de agosto de 2021, conceptuó la viabilidad en los siguientes términos:

> *"(…) En atención a los anteriores argumentos y de acuerdo a lo informado y solicitado por el supervisor del contrato, el asesor económico, esta asesoría considera que es legalmente viable y potestativo del Ordenador del Gasto, realizar modificatorio al contrato* ***No. 132-CENACAVACIÓN-2021****, actualizando la* ***CLAUSULA SEXTA – PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA*** *del contrato principal, prorrogando la fecha de ejecución hasta el día el día* ***08 de septiembre de 2021,*** *soportado en la necesidad de requerir este tiempo con el fin de aportar las condiciones de tiempo para que la empresa contratista coordine la importación de algunos de los ítems que por demoras de la casa fabricante han ocasionado alteración en el plazo de ejecución que se tenia previstos; asi las cosas esta*

asesoría ve la importancia de dar el aval a la prorroga para dar cumplimiento al objeto contractual y asi cumplir con la necesidad la unidad(…)".

ARGUMENTACIÓN JURIDICA

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato. (…)"

En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que "las prórrogas de los contratos – como especie de modificación - pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

Que en Sentencia C-300/12 de la Corte Constitucional respecto a las modificaciones a los contratos se manifestó lo siguiente: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación - pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…).

Que respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación-

pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso." (…)"

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)"

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica "(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. **En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden *público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración*** *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que, en atención a esta autonomía, el CENAC AVIACIÒN tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió Contrato No. **132-CENACAVIACIÓN-2021**.

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que existe acuerdo de voluntades entre CONTRATANTE y CONTRATISTA para el presente modificatorio.

Que se establece que quienes suscriben el presente contrato se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan modificar el contrato, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Modifíquese la **CLÁUSULA SEXTA - PLAZO DE EJECUCIÓN, LUGAR DE ENTREGA** del contrato principal, prorrogando la fecha de ejecución hasta el día 08 de Septiembre de 2021.

> ***Nota****: los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados en la presente cláusula continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.*

CLAUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO El presente contrato, quedará perfeccionado cuando se firme por la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC AVIACIÒN y EL CONTRATISTA. Para su Ejecución se requiere, que el CONTRATISTA modifique la garantía única y de responsabilidad Civil extracontractual ampliando las vigencias de acuerdo con el presente modificatorio el cual extiende el plazo de ejecución del contrato inicial, el cual deberá ser aprobado por el Ordenador del Gasto.

CLÀUSULA SEXTA: Los demás párrafos, parágrafos y cláusulas del **CONTRATO No. 132-CENACAVIACION-2021** contenidos en la plataforma SECOP II, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente contrato aclaratorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.